

*Cómo citar este texto:*

Carrillo, M. (2023). Información clasificada: el secreto, como excepción al principio de publicidad de los actos del Estado, *Derecom*, 34, 21-31, <http://www.derecom.com/derecom/>

**INFORMACIÓN CLASIFICADA:  
EL SECRETO, COMO EXCEPCIÓN AL  
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL ESTADO**

**CLASSIFIED INFORMATION:  
SECURITY AS A EXCEPTION TO THE PRINCIPLE OF  
PUBLICITY OF ACTS OF THE STATE**

© Marc Carrillo  
Universitat Pompeu Fabra (España)  
mcarrillo1931@gmail.com

## Resumen

El sistema democrático español tiene una asignatura pendiente que todavía no ha superado: una ley sobre los secretos oficiales que responda a las exigencias del Estado del Derecho. En el Anteproyecto presentado por el actual Gobierno se pretende adaptar la futura ley a los compromisos internacionales de España. Sin embargo, la regulación que se propone sobre el ámbito de las materias clasificadas como muy secreto y secreto adolece de indeterminación.

## Summary

The Spanish democratic system has a pending issue that has not yet been overcome: a law on official secrets that meets the requirements of the Rule of Law. In the Draft presented by the current Government, it intends to adapt the future law to Spain's international commitments. However, the proposed regulation on the scope of matters classified as very secret and secret suffers from indeterminacy.

**Palabras clave:** Secreto. Información clasificada. Censura. Seguridad del Estado.

**Keywords:** Publicity. Secret. Classified information. Censorship. State Security.

## **1.Introducción.Consideraciones generales**

La difusión del Anteproyecto de Ley de Información clasificada elaborado por el Gobierno, con el concurso de los Ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia y Defensa, ha vuelto a situar en el escenario público el debate sobre el llamado secreto de Estado. Uno de los aspectos necesitados de regulación en todo Estado democrático y que, sin embargo, en España sigue siendo una cuestión pendiente, nada menos que, desde los tiempos iniciales de la Transición.

Recuérdese en este sentido que la legislación vigente es todavía la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales de la dictadura, levemente modificada durante el periodo constituyente, por la Ley 48/1978, de 7 de octubre. Se trata de un retraso que ya no admite justificación alguna. La calidad democrática del Estado constitucional no puede aceptar que la regulación de la necesaria confidencialidad sobre determinados asuntos de Estado, que siempre ha de ser concebida como una excepción a la regla del principio de publicidad de los actos de los poderes públicos, sea todavía –sin embargo- tributaria de la existente en un régimen de dictadura.

La necesidad de la regulación sobre esta materia viene además avalada por el hecho de que España, como sujeto soberano de Derecho Internacional, forma parte de un buen número de organizaciones supranacionales, entre otras, la Unión Europea (UE), la Agencia Espacial Europea (AEE) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), una circunstancia que de acuerdo con la Constitución (artículos 93 y ss.) supone compartir competencias integradas en el ámbito material de la seguridad del Estado, que obligan a la preceptiva adaptación e integración de la legislación nacional a la regulación prescrita en los Tratados y Convenios internacionales sobre seguridad.

La figura del llamado secreto oficial o secreto de Estado habilita para que determinadas materias relacionadas con su seguridad sean temporalmente susceptibles de ser “clasificadas”, esto es, de ser sustraídas del conocimiento público. En consecuencia, la calificación constituye una limitación a la libertad de expresión y al derecho a la información que puede ser consentida por la Constitución. La preservación de la seguridad pública puede requerir que a la ciudadanía le sea impedido el acceso a la información sobre determinados aspectos relacionados con la seguridad del Estado y, por tanto, en ausencia del derecho a recibir información, también quede restringida la capacidad para expresar ideas o valoraciones sobre aquello que durante un periodo de tiempo ha quedado a extramuros del público conocimiento.

La trascendencia de este límite y la regulación de lo que deban ser sus contornos es decisiva para calibrar la calidad del Estado de Derecho, donde la publicidad y la transparencia sobre la gestión de los asuntos públicos son parte de sus señas de identidad. Nada que ver con el contexto que ofrecía una dictadura como era el régimen franquista, donde la citada Ley 9/1968, sobre secretos oficiales, se situaba en las antípodas, por la introducción de un gran número de indeterminaciones normativas e instrumentos institucionales que no eran otra cosa que una puerta abierta a la arbitrariedad de los poderes públicos. Una ley que neutralizó la ficticia apertura informativa que pretendía promover la Ley de Prensa e Imprenta 14/1966, de 18 de marzo, que la naturaleza política del régimen hacía inviable.

## **2.El precedente: Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos oficiales**

En efecto, la aparición de la Ley de secretos oficiales de 1968, complementaria de la Ley de 1966 se corresponde con un periodo de una supuesta apertura informativa del régimen de Franco protagonizada por Fraga Iribarne, su autoritario y visceral Ministro de Información y Turismo. Un régimen que era propio de un Estado administrativo en el sentido schmittiano, es decir, de un Estado que disponía de un Derecho, pero que no era un Estado de Derecho. Ya desde el inicio la llamada Ley Fraga quedó desdibujada por la restrictiva reforma del Código Penal y por la práctica del propio Ministerio de Información y Turismo, promotor de la ley.

Entre sus características más relevantes cabe destacar las siguientes: en primer lugar, el principio de publicidad se encontraba reconocido en el artículo 7.1 de la Ley de Prensa y en el respectivo de la Ley de Secretos Oficiales. Pero estaba concebido no como un derecho de los ciudadanos a obtener información sobre la actuación de los poderes públicos, sino como un deber de la Administración, lo que dejaba abierta la puerta a que esa información sólo fuese la que el Gobierno considerase adecuado difundir por estrictas razones de oportunidad. Como afirmaba Gómez Reino,<sup>1</sup> resultaba obvio que el principio de publicidad no pasaba de ser una declaración de intenciones dado que el bien jurídico protegido no era tanto el derecho a obtener información del poder público cuanto *el derecho del Estado a controlar esa información y su difusión posterior a los efectos de intervenir en el proceso de formación de la opinión pública*. En segundo lugar, el ámbito material de aplicación de la ley a fin de clasificar una materia como secreta era tan desorbitado que resultaba del todo incoherente con el principio de publicidad de los actos del Estado. La razón de ello estribaba en que al no establecer una tipificación de los supuestos en los que procedía clasificar una materia como excluida temporalmente de la información, la capacidad de decisión de la Administración al respecto era máxima, por la ambigüedad y la indeterminación que presentaba el texto legal. A su vez, esta deficiencia se agravaba por la explícita aceptación de la Ley a lo que en su caso pudiesen prever las leyes especiales aprobadas *ad hoc* que permitían extender la potestad administrativa a los asuntos que así lo requiriesen por razones de oportunidad política (arts. 1 y 2).

De esta forma serían declaradas como materias secretas las relativas a temas tan dispares como la Conferencia Constitucional para Guinea, los debates acerca del Proyecto de Ley Sindical, un anteproyecto de Ley elaborado por el Ministerio de Hacienda sobre la reforma fiscal o todo lo relativo al asunto de la empresa MATEA, que implicaba directamente a autoridades del régimen franquista, pasando también por declarar materia clasificada los acuerdos adoptados por las Juntas de Facultad y de Escuelas Técnicas universitarias, etc. En tercer lugar, a la indeterminación material del objeto de clasificación de una materia como secreta, se añadía la pluralidad de órganos que disponían de la potestad de adoptar una decisión de esta naturaleza. Así, podían tomar decisiones de excluir de la publicidad tanto el Consejo de Ministros, como un Gobernador Civil, pasando por el Director General de la Guardia Civil o los órganos subordinados en los que pudiesen delegar la competencia, sin que se precisase cuándo la competencia correspondía a uno u a otro órgano del Estado (arts. 4 y 5).

Ni que decir tiene que el control parlamentario de la acción del Gobierno al respecto era inexistente. Las Cortes Españolas no ejercían control alguno que pudiese provocar la reconsideración del Gobierno. La naturaleza dictatorial del régimen impedía atribuir tanto a las Cortes como al Consejo Nacional del Movimiento cualquier posibilidad al respecto que no fuese la de asentar la decisión ya adoptada por el Gobierno.

Asimismo, la distinción entre actos políticos y actos administrativos permitía al Poder Judicial no osar ejercer control jurisdiccional alguno sobre la decisión política de clasificar una materia que el Gobierno siempre vinculaba a la defensa o a la seguridad del Estado.

### **3.La limitada reforma contenida en la todavía vigente Ley 48/1978, de 7 de octubre**

Esta ley fue producto de las reformas políticas derivadas de los lejanos *Pactos de la Moncloa* de 1977, acordados en pleno proceso constituyente. Aun habiendo sido aprobada con anterioridad a la Constitución, al objeto de adaptar en lo esencial un tema tan relevante a la lógica del futuro régimen constitucional que se estaba diseñando, sigue siendo la regulación vigente en la actualidad. Pero es evidente que desde la permanencia de España en la OTAN tras el referéndum de 1986 y de su incorporación a la antigua Comunidad Económica Europea (CEE), la Ley de 1978 debería haber sido reemplazada por otra plenamente adaptada a los nuevos compromisos internacionales. El conocimiento de su contenido y sus deficiencias es preceptivo para examinar los aspectos más relevantes que hasta ahora presenta el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada pendiente hasta ahora del debate parlamentario sobre su contenido.

¿Cuáles fueron las modificaciones más relevante que la Ley 48/1978 introdujo sobre la legislación de 1968 de la dictadura? Para empezar, de alguna manera, la Ley de 1978 apareció en parte como el negativo de la Ley de 1968. Desde luego, no era un objetivo difícil si se deseaba incorporar al Estado al marco del Estado de Derecho que estaba diseñando el proyecto de Constitución y que acabaría cristalizado en el texto del 1978, que entre los principios configuradores del artículo 9.3 CE establece el de publicidad de los actos de los poderes públicos.

Sin perjuicio de garantizar la seguridad del Estado, la Ley introdujo una serie de modificaciones necesarias para establecer una adecuación básica de la regulación de los secretos de oficiales al marco constitucional entonces en ciernes. Sus rasgos definitorios fueron: a) la restricción del ámbito de materias que pueden ser excluidas del principio de publicidad de los actos del Estado; b) la limitación del número de autoridades legitimadas para llevar a cabo la calificación de materia clasificada; c) en cualquier caso, ello no impide el pleno ejercicio de la función de control parlamentario por parte de las Cortes Generales del uso que el Gobierno haga de las potestades que le otorga la Ley de 1978; y, d) por supuesto, tampoco impide el control jurisdiccional por parte de los jueces y tribunales.

Además, más concretamente, acerca de la delimitación material de los secretos de Estado, la Ley establece la distinción entre las materias que pueden ser clasificadas, propiamente, como “secreto” de aquellas otras que lo sean como materia “reservada” y lo concreta en aquellos *asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado* (art.3).

Ciertamente, esta formulación evita la generalidades e indeterminaciones de la ley de 1968, así como la remisión a cualquier legislación *ad hoc* que por sí misma pudiese declarar materia clasificada un asunto concreto. Ahora bien, tampoco garantiza el riesgo de la *vis expansiva* en manos del Gobierno que genera la indeterminación en la que incurre en la definición del bien jurídico objeto de protección.

En cuanto la legitimación de los órganos habilitados para adoptar decisiones sobre materias clasificadas, la Ley de 1978 los reduce al Consejo de Ministros y a lo que entonces era la Junta de Jefes de Estado Mayor, en la actualidad sujeta a la nueva organización prevista en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Por otro lado, del ámbito de una eventual aplicación de la legislación sobre secretos oficiales, la Ley lógicamente excluyó a las Cortes Generales en el ejercicio de la función de control que le corresponde. El acceso al conocimiento parlamentario de las materias clasificadas se debe llevar a cabo con la debida cautela por parte de la Comisión parlamentaria específica sobre la materia. Esta excepción se extiende a la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendido en el Título I, quien dispone de facultades de acceso a todos los documentos administrativos, incluidos aquellos que hayan sido objeto de clasificación.

Finalmente, la entrada en vigor de la Constitución habilitó el control jurisdiccional, conforme a la ley (la específica sobre secretos oficiales, así como la legislación penal aplicable), de su aplicación por el Gobierno y el resto de los poderes públicos (art. 97 CE).

#### **4. Notas sobre el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada.**

Atendidos estos precedentes, ¿cuáles son los aspectos más relevantes que ofrece la redacción actual del Anteproyecto de Ley de Información Clasificada? En especial, en relación con la preservación del principio constitucional de publicidad como regla general de funcionamiento de los actos de los poderes públicos y en relación con la reserva temporal de la información como excepción.

La institución del secreto en Derecho se aplica a diversos ámbitos tanto públicos como privados. En este último su preservación concierne, por ejemplo, al bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la intimidad. En el ámbito público se aplica de forma diversa: así, por ejemplo, el secreto como deber deontológico en diversas profesiones, como la del abogado, del médico o del periodista; en el proceso judicial, el secreto sumarial en los asuntos de orden penal; en el procedimiento legislativo, aquellas actividades de los órganos parlamentarios que por razón de la materia se desarrollan al margen de la publicidad de sus debates; o, como es el caso, del texto del anteproyecto elaborado por el Gobierno, la regulación del secreto de Estado se refiere a la exigencia que corresponde a los poderes públicos de salvaguardar el interés general. En esta circunstancia, quien se ve excluido del conocimiento de determinadas informaciones es el conjunto de la ciudadanía, no el Estado.<sup>2</sup>

El anteproyecto delimita su objeto: *regular el régimen jurídico aplicable a aquella información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ocasionar un daño o poner peligro la seguridad o defensa nacional*. Y con ese fin también regula *los procesos de clasificación, desclasificación y reclasificación de dicha información* (art. 1).

El sentido de las líneas que siguen tiene por objeto llevar a cabo una primera aproximación a los aspectos más relevantes de esta regulación, todavía en ciernes, en especial, los referidos a: 1) las categorías de clasificación y el objeto de las mismas, 2) la regulación de los órganos competentes en el seno de la Administración central del Estado legitimados para adoptar una atribución específica de categoría de clasificación y 3) el control de dicha actividad administrativa tanto parlamentario como jurisdiccional.

#### 4.1 Las categorías de clasificación y su objeto

El Título I regula las categorías de clasificación: alto secreto, secreto, confidencial y restringido. Parece evidente, y así se hace constar en la Exposición de Motivos, que dicha división responde a criterios supranacionales fruto de la pertenencia de España a organizaciones de esta naturaleza, un dato que no puede ser obviado y que pone de manifiesto el carácter obsoleto de la legislación preconstitucional aprobada en 1978.

Otro dato que no puede dejar de ser resaltado a la hora de delimitar el alcance material que el Estado decide excluir de la información es la tendencia actual registrada en favor del principio de transparencia en la actuación de la Administración pública, no sólo en el ordenamiento jurídico español sino también en el marco comparado. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las aprobadas con el mismo tenor en buena parte de las Comunidades Autónomas.

Ha sido habitual que la noción de secreto de Estado se asocie a la necesidad de preservar la seguridad y la defensa nacional. La defensa se suele identificar con la calificación como secretas de materias relacionadas con el secreto sobre la actividad militar de la Fuerzas Armadas. Asimismo, la necesidad de preservar la seguridad nacional se suele identificar con la exclusión temporal de la información que concierna a la seguridad exterior del Estado, frente a eventuales amenazas a su soberanía o integridad territorial procedentes del contexto internacional y no interno. Mientras que la seguridad interior se identifica con aspectos en los que su garantía y preservación concierna al orden público y los intereses generales de orden nacional, sin implicación de causas exteriores.

El anteproyecto, sin embargo, utiliza tanto la calificación “alto secreto” cuanto la calificación “secreto”, para incluir en los mismos, a la vez aspectos relacionados con la seguridad exterior como con la seguridad interior. En efecto, el artículo 3, cuando determina los ámbitos sobre los que se proyectan ambas categorías -que por su propia naturaleza deberían admitir una gradación distinta- incluye de forma idéntica los siguientes:

*a) La soberanía e integridad territorial. b) El orden constitucional y la seguridad del Estado. c) La seguridad nacional. 9) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los Servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. d) La defensa nacional. e) La seguridad pública y la vida de los ciudadanos. f) La capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. g) La efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. h) Las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional. i) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico. j) Cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de la más alta protección. (artículo 3, ap. 2 y 3)*

De esta enumeración de ámbitos materiales se deduciría que una buena parte de ellos, efectivamente, pueden identificarse con la seguridad exterior del Estado. Por el contrario, no puede concluirse lo mismo, por ejemplo, respecto de *seguridad pública y la vida de los ciudadanos* [apartado e)] ni, seguramente, tampoco de *los intereses económicos o industriales de carácter estratégico* [apartado i)]. Ambos pueden incluirse más adecuadamente en el perímetro de lo que razonablemente puede entenderse como seguridad interior del Estado, en la medida en que conciernen principalmente a aspectos relacionados con el orden interior de la vida de la colectividad. En todo caso, en ambos supuestos las implicaciones de orden exterior, sin que puedan quedar excluidas, aparecen de forma secundaria.

En consecuencia, siendo ello así, el anteproyecto permitiría introducir dentro del ámbito de las materias clasificadas como “*alto secreto*” a informaciones, por ejemplo, sobre la aplicación de medidas adoptadas para mantener el orden público por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. O, en el mismo sentido, la adopción de medidas contenidas en la legislación sobre reconversión y sostenibilidad energética, por su implicación con los proveedores internacionales en esta materia

De esta forma, el anteproyecto otorga al Gobierno un poder excesivo de discrecionalidad para ubicar como exento de información bajo la rúbrica de “*alto secreto*” temas de régimen interior que no habrían de requerir tal nivel de restricción informativa para la salvaguarda de los intereses generales del Estado. Con esta *vis expansiva* otorgada a la capacidad de decisión gubernamental para calificar una materia como sujeta a “*alto secreto*” se tambalea la noción del secreto de Estado como excepción al principio de publicidad de los actos de los poderes públicos. Sobre todo, porque si una materia es clasificada de esa forma, su desclasificación como tal no lo será hasta transcurridos cincuenta años, si no es prorrogada motivadamente por quince años más (art. 16.1)

Otro aspecto que necesariamente merecería una reconsideración por parte del Gobierno y del legislador en el momento de debatir y enmendar el texto, ha de ser, sobre todo en la lista de materias susceptibles de ser clasificadas como “*alto secreto*” y “*secreto*” es la cláusula abierta contenida en la letra j) del artículo 3, de los apartados 2 y 3 respectivamente, en los que se prescribe que podrán ser clasificados como tales: *cualquier otro ámbito cuya salvaguarda requiera de la más alta protección o (...) de un alto grado de protección*. Esta indeterminación puede conducir al Gobierno o al resto de los órganos del Estado a disponer de un excesivo margen de decisión en perjuicio del principio de publicidad.

#### 4.2. La regulación de los órganos competentes en el seno de la Administración central del Estado legitimados para adoptar una atribución específica de categoría de clasificación

Los aspectos orgánicos de la regulación se encuentran regulados en el Título I. Resulta positivo que el anteproyecto atribuya de forma centralizada la competencia para la clasificación como *alto secreto* o *secreto* de una materia al Consejo de Ministros, sin que la misma sea susceptible de delegación (art. 4.1). También lo es que, por el contrario, en virtud del principio de eficacia en la actuación administrativa la delegación de la competencia esté prevista para las materias cuyo contenido sea clasificado como “*confidencial*” o “*restringido*” (art. 4.2). Así como también que sea el propio Gobierno a través del Ministerio de la Presidencia el órgano competente para la protección de la información clasificada en los términos que siguen:

*1. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada, ejercida por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, es la autoridad responsable de la protección y tratamiento de la información de origen nacional que se clasifique en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial» y de toda la información clasificada que el Reino de España reciba de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría de clasificación. Asimismo, dicha Autoridad Nacional es la autoridad competente para el intercambio y protección mutua de la información clasificada, en los términos previstos en los Tratados Internacionales firmados con otros Estados u organizaciones internacionales. (art. 6.1).*

El anteproyecto atribuye a una pléyade de órganos de la Administración central del Estado la potestad para la calificación de una materia como *confidencial* o *restringido*, en virtud de su propio ámbito de competencias. Ahora bien, a fin de que el principio de eficacia en la acción administrativa sea efectivo, parece necesario que el ejercicio de esta potestad sea presidido por el principio de colaboración entre los diversos órganos competentes bajo la coordinación del Departamento de la Presidencia del Gobierno. A este respecto, es preciso recordar que la relación de jerarquía que preside el funcionamiento de los órganos de la Administración pública que dan apoyo al Gobierno no ha de ser obstáculo para la debida colaboración entre los mismos a fin de evitar en cualquier caso que operen como compartimentos estancos. Más, si cabe, en un tema tan sensible como es la decisión sobre la información clasificada, donde no pueden registrarse disfuncionalidades.

#### 4.3.El control de la actividad administrativa

Finalmente, en cuanto al control de la actividad administrativa tanto en el ámbito parlamentario como en el jurisdiccional, el Capítulo IV del Título III (arts. 36 a 38) regula el acceso parlamentario a la información clasificada así como el control y acceso jurisdiccional. En cuanto al primero el artículo 36 prescribe que:

*1. El acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría se hará por medio de la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados. 2. La Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada será competente para el tratamiento de aquella información clasificada a la que se conceda acceso.*

Dicha Comisión es la conocida como la de “Secretos oficiales”. Más allá de los aspectos financieros concernientes a los llamados fondos reservados, a este órgano legislativo le corresponderá, en todo caso, evaluar la procedencia de la calificación otorgada por el Gobierno a un determinado asunto excluido del conocimiento público, con las consecuencias en el orden político que procedan.



Y, sin perjuicio de ello, y ahora ya con carácter decisorio, será la autoridad jurisdiccional la que, en su caso, determine la legalidad de la clasificación otorgada por el Gobierno al caso concreto. Así, el artículo 37.1 prescribe que:

*Contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, cualquier persona directamente afectada por su contenido o que acredite un derecho o interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con el procedimiento previsto (...) en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

A modo de coda final a esta primera aproximación a algunos de los aspectos de lo que habrá de ser la regulación de la legislación sobre secretos de Estado, la cuestión más decisiva reside en la necesidad de delimitar el ámbito de lo que pueda quedar excluido del principio de publicidad, de forma más coherente con la condición de la materia clasificada como excepción al primero. La indeterminación a la que se ha hecho referencia entre lo que deba entenderse como materia propia de “alto secreto” y “secreto” contradice la regla de la materia clasificada entendida como excepción al principio de publicidad de los actos del Estado.

Marc Carrillo:<  
Información clasificada:  
el secreto, como excepción al principio de publicidad de los actos del Estado,  
[www.derecom.com](http://www.derecom.com),  
ISSN 1988-2629, pgs. 21-31.

---

<sup>1</sup> Vid. GÓMEZ REINO, E. (1976). "El principio de publicidad de la acción del Estado y la técnica de los secretos oficiales". *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº8, enero-marzo. Madrid. p. 115.

<sup>2</sup> Vid. SÁNCHEZ FERRO, S. (2006). *El secreto de Estado*. Madrid. CEPC. p. 9.

## **Bibliografía**

Se incluye solo la bibliografía citada y, excepcionalmente, una referencia de carácter general.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M. (1998). Sobre secretos oficiales. Cizur Menor Navarra.Civitas.

GÓMEZ REINO, E. (1976). “El principio de publicidad de la acción del Estado y la técnica de los secretos oficiales”. *Revista Española de Derecho Administrativo* nº8, enero-marzo. Madrid. p. 115.

SÁNCHEZ FERRO, S. (2006). *El secreto de Estado*. Madrid. CEPC.